



RESOLUCIÓN NÚMERO **332** DE

(14 de junio de 2022)

“Por la que se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 297 del 29 de mayo de 2022”

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de febrero de 2022, la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU Seccional Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, con personería jurídica No. 0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo, presentó **PLIEGO DE PETICIONES 2022** a la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL –ETITC**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, artículos 38, 39 y 55, la Ley 411 de 1997, artículo 37 de la Ley 2351 de 1965 y artículo 2 del Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo OIT.

Que, el 07 de marzo de 2022, se instaló formalmente la mesa de negociación entre las partes.

Que, se realizaron 16 sesiones en las que se abordaron los ONCE (11) puntos del pliego de peticiones 2022 presentado por **ASPU –ETITC**, haciéndose el cierre formal de la negociación el día 10 de mayo de 2022, mediante acta No. 17.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 160 de 2014, se finalizó la primera etapa de la mesa de negociación, conforme se evidencia en el Acta No. 17 del 10 de mayo de 2022, en la que se realizó el resumen detallado de las posiciones de las partes en cada uno de los puntos.

Que, teniendo en cuenta la facultad discrecional establecida en el numeral 5, artículo 11 del Decreto 160 de 2014, que indica que las partes negociadoras podrán acudir a la mediación, la ETITC manifestó no convenir la mediación, pues entre otros argumentos, los puntos sobre los que no se llegó a acuerdo o que fueron acordados parcialmente no son materia de negociación, conforme a lo establecido en el párrafo 1, artículo 5 ibidem.

Que, atendiendo a la manifestación previamente señalada, los negociadores de **ASPU – ETITC** informaron que acudirían a la figura de la mediación de manera unilateral.

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central procedió a dar cumplimiento a lo acordado en la mesa de negociación llevada a cabo en la anualidad 2022, mediante Resolución No. 297 del 29 de mayo de 2022 “Por la cual se adoptan los acuerdos pactados en la negociación laboral celebrados entre la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central –ETITC y la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central –ASPU -ETITC”

Que, la Resolución No. 297 del 29 de mayo de 2022, se emitió teniendo en cuenta los principios de la negociación colectiva y el respeto por los derechos de negociación bipartito (ente estatal -asociación sindical) y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 160 de 2014, el cual establece

“Artículo 13. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

- 1. Lugar y fecha.*
- 2. Las partes y sus representantes.*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

3. El texto de lo acordado.
4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 7 del presente decreto.
5. El período de vigencia.
6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y
7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.

Parágrafo. Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración

Que el inciso del párrafo en cita establece:

“Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo.” (Destacado fuera de texto)

Que, mediante escrito del 7 de junio de 2022, el presidente de **ASPU -ETITC**, el señor **OMAR LOPEZ DELGADO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 297 del 29 de mayo de 2022, argumentando lo siguiente:

“Que en la negociación la ETITC acordó acciones de mejoramiento de la carrera de los profesores de cátedra y ocasionales que no fueron incluidos en la Resolución 297 de 26 de mayo de 2022, que son parte del acuerdo nacional ASPU NACIONAL -GOBIERNO NACIONAL y debe ser aplicados a la negociación ASPU-ETITC y ETITC.

Punto 4 Formalización laboral 4.1.-4.2, está incluida en la mesa nacional entre el gobierno nacional y ASPU NACIONAL de formalización de la planta de docentes y que la ETITC debe cumplir en la aplicación del nacional desde 2021 y en la formalización de la planta debe ser fijada la fecha y el procedimiento de ejecución por la administración de la ETITC”

Que, aunando a lo anterior el recurrente adjunta parte del cuadro resumen de los puntos 3 y 4 del pliego de peticiones, que corresponden a “vinculación de los profesores y planta docente” y “formalización laboral” respectivamente, los cuales fueron objeto de discusión en la negociación colectiva abordada en la presente anualidad.

Que, indica el recurrente que

“Punto 4 Formalización Laboral 4.1-4.2, está incluida en la mesa nacional entre el gobierno nacional y ASPU NACIONAL de formalización de la planta de docentes y que la ETITC debe cumplir en la aplicación del acuerdo nacional de 2021 y la formalización de la planta debe ser fijada la fecha y el procedimiento de ejecución por la administración de la ETITC.

El artículo Quinto de la Resolución 297 Punto 3.5. Gestiones ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de apertura de procesos de selección de docentes, El punto debe ser modificado en el sentido de que estas gestiones se suspendan hasta tanto no se aplique la “FORMALIZACIÓN” a la planta de Profesores actuales de la ETITC, cumpliendo primero el Acuerdo Nacional”

Que, finaliza el recurrente solicitando:

“Solicitamos que se aclare, modifique, adicionen los puntos en la Resolución 297 del 26 de mayo de 2022 y se conceda lo peticionado, aplicando la normatividad ejecutando las acciones administrativas acordadas.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, conforme a lo solicitado, el Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, procede a pronunciarse sobre el mismo en los siguientes términos:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, mediante Decreto 160 del 05 de febrero de 2014, se reglamentó la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

Que, el artículo primero del Decreto 160 de 2014 tiene como objeto *“regular el procedimiento para la negociación exclusivamente de las condiciones de empleo, entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos”*

Que, el artículo 13 del Decreto 160 de 2014 establece las reglas del acuerdo colectivo especificando que

“Artículo 13. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

1. Lugar y fecha.
2. Las partes y sus representantes.
3. El texto de lo acordado.
4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 7 del presente decreto.
5. El período de vigencia.
6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y
7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.

Parágrafo. Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración

“Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo.” (Destacado propio del Despacho)

Que, con base en lo anterior, debe informarse al recurrente dos situaciones: (i) la Resolución No. 297 del 26 de mayo de 2022, es producto de las diferentes etapas de negociación llevadas a cabo, la cual plasma lo concertado y lo no concertado por las partes, y pretender una modificación sería ir en contravía a lo establecido en el último inciso del artículo 13 del Decreto 160 de 2014 y (ii) la Resolución que se recurre es un acto administrativo de **ejecución** el cual no está sujeto a recurso alguno, y mal hace el recurrente al tomarlo como un acto definitivo, pues el mismo **no crea, modifica, o extingue una situación jurídica particular y concreta**, además de **no ser un acto emanado de la voluntad exclusiva de la administración**.

Que, con respecto a lo anterior, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.) establece la improcedencia de recurso alguno contra los siguientes actos

*“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de **ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa**”*

Que, visto lo anterior, la Ley 160 de 2014 no establece ningún tipo de recurso contra el acto administrativo que adopta los acuerdos y desacuerdos allegados por las partes, por lo tanto, el mismo no puede ser tenido en cuenta como un acto administrativo definitivo sino como un acto de ejecución.

Que, con relación con los actos de ejecución, el máximo órgano de la justicia contenciosa administrativa ha establecido, en tratándose de actos de ejecución, que dada

*“(...) su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto **no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial suscrita entre las partes para finiquitar una controversia contractual**. (...) cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos”¹

Que, aterrizando la precitada jurisprudencia al caso de marras, La Resolución No. 297 del 26 de mayo de 2022, no es un acto definitivo susceptible de recurso alguno, pues el mismo no define una situación jurídica a la ya resuelta en las distintas mesas de negociación llevadas a cabo entre ASPU -ETITC con la ETITC, por tanto, la resolución recurrida se trata de un acto de ejecución que adoptó los acuerdos y no acuerdos allegados dentro del trámite de negociación colectiva planteado por ASPU -ETITC para el año 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, el Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso presentado por el señor **OMAR LOPEZ DELGADO**, presidente de **ASPU -ETITC**, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **OMAR LOPEZ DELGADO**, presidente de **ASPU -ETITC**.

ARTICULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D. C., a los 14 días de junio de 2022.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Rector,


Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó: *Edgar Mauricio López Lizarazo –Secretario General*
Viviana Paola Pulido Suárez, Profesional Gestión Jurídica, Secretaría General

Proyectó: *Carlos Javier Palacios Sierra –Contratista de apoyo de la Secretaría General*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. MP: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012). Expediente: (20689)

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---